

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 382-2019**

Lima, 15 de febrero del 2019

Exp. N° 2018-068

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800019973, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2495-2018, a la empresa MOLITALIA S.A. (en adelante, MOLITALIA), identificada con R.U.C. N° 20100035121.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-235, del 23 de agosto de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MOLITALIA, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación” (en adelante el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹, correspondiente al periodo 2018.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No haber cumplido con el envío del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) No haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2495-2018, notificado el 24 de agosto de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a MOLITALIA, por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 5 de setiembre de 2018, MOLITALIA reconoció expresamente su responsabilidad por las infracciones imputadas, solicitando se le aplique el descuento de reducción de multa contemplado en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

- 1.5. Mediante el Oficio N° 247-2018-DSE/CT, notificado el 7 de diciembre de 2018, Osinergmin remitió a MOLITALIA el Informe Final de Instrucción N° 146-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Pese al tiempo transcurrido, MOLITALIA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 146-2018-DSE.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-443-2018, del 31 de diciembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06A "Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF", a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06C "Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente", a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

(en adelante, NTCOTRSI), cuyo objetivo es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI establece que la Dirección de Operaciones del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prevenir situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los integrantes del sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁴ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.

⁴ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

Sobre la base de la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u*

Osinerghmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

4.2. Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento

La declaración de las ofertas al Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF), a través del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir identificar al COES la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, los cuales deben ser evaluados, para luego ser aprobado y publicado, a través del Formato F06B “Aporte por Etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente”, la magnitud final de rechazo de carga que cada integrante debe implementar para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

Conforme a lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, el plazo para remitir la información de las Ofertas para el ERACMF, a través del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, en el Portal GFE fue hasta el 15 de octubre de 2017.

De la supervisión realizada por este organismo se determinó que MOLITALIA registró en el Portal GFE la información de su Oferta al ERACMF, a través del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, con fecha 24 de octubre de 2017.

En ese sentido, y considerando que MOLITALIA ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción imputada, se concluye que ha incumplido con el plazo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, hecho que constituye infracción de acuerdo con su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a no haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento

La declaración de la información a través del Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente” tiene por finalidad determinar el grado de cumplimiento de la implementación del RACMF, para luego elaborar las actividades de planificación de la supervisión como: inspección de campo y/o supervisión de gabinete, siendo que todo ello se realiza durante el mes de enero de cada año. Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06C en el plazo establecido, causa dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinerghmin, dado que no se tiene información suficiente para tomar una decisión. La falta de información podría incluso inducir a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF.

Por otra parte, la información declarada en el Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”, es vinculante con la información que se registra

en el Formato 10 “Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”. Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través de Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Por lo tanto, si no se registra el Formato F06C, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6.3.3. del Procedimiento, el plazo para enviar la información del RACMF implementado en el Portal GFE, a través del Formato F06C (declaración jurada), es hasta el 2 de enero del año en Estudio, en este caso, el plazo venció el 2 de enero de 2018.

De la supervisión realizada por este organismo, se verificó que MOLITALIA registró su RACMF implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C del Procedimiento (declaración jurada), el 17 de enero de 2018; es decir fuera del plazo establecido en el Procedimiento.

En ese sentido, y considerando que MOLITALIA ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción imputada, se concluye que ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, hecho que constituye infracción de acuerdo a su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

a) No haber cumplido con el envío del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cada fase del desarrollo del proceso de elaboración del Estudio de RACG es de suma importancia y es vinculante a la siguiente fase. Así, los resultados del Estudio son determinantes para que los integrantes del SEIN adecúen la magnitud de carga a implementar y consignen los ajustes en los equipos de protección en base a lo definido en las especificaciones técnicas dadas por el COES.

El registro de la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF corresponde a una de las fases del Estudio de RACG y su finalidad es permitir al COES identificar la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, la misma que debe ser evaluada y, posteriormente, confirmada por el COES. La no remisión de esta información causa dificultades y retraso al COES para elaborar su Estudio y, de igual modo, dificulta las labores de supervisión de Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida que MOLITALIA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, MOLITALIA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF a través del formato F06A, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, implica no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES. Por lo tanto, MOLITALIA ha incurrido en un costo evitado.

Así, para el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación”, quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El valor promedio del salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” (Servicio “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en noviembre de 2017, asciende a S/ 8 859,58 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por MOLITALIA. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que preliminarmente correspondería imponer a MOLITALIA es 2.10 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que MOLITALIA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a MOLITALIA por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 1.05 UIT.

b) No haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MOLITALIA incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituyó una limitación a la evaluación propia de la función supervisora que por Ley corresponde al Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida que MOLITALIA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, MOLITALIA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción.

Respecto a la existencia de un beneficio ilícito resultante, se debe considerar la existencia de un costo evitado. Así, para el presente caso se toma como costo evitado, el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación”, quien debió haber realizado el análisis técnico para la implementación del ERACMF (determinar los circuitos a participar en el ERACMF), registro en el Portal GFE del formato F06C y coordinaciones y/o reuniones técnicas con el COES y Osinergmin relacionado con la etapa de implementación del ERACMF por parte de MOLITALIA.

El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018.

El valor promedio del salario de un “Supervisor de Subestación” es de S/ 10 038.5 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado, que es equivalente a 2.39 UIT.

No obstante, teniendo en consideración que MOLITALIA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a MOLITALIA por el incumplimiento imputado en este extremo equivale a un total de 1.19 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa MOLITALIA S.A. con una multa ascendente a 1.05 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con el envío del Formato F06A “Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción según lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001997301

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa MOLITALIA S.A. con una multa ascendente a 1.19 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con el envío del Formato F06C “Esquema detallado de RACMF implementado por el Cliente”, a través del Portal GFE, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 6.3.3 del “Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción según lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001997302

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “MULTAS PAS” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “OSINERGMIN MULTAS PAS”, importes que

deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.